



Roj: **SJM MU 3377/2021 - ECLI:ES:JMMU:2021:3377**

Id Cendoj: **30030470012021100028**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2021**

Nº de Recurso: **634/2019**

Nº de Resolución: **61/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN IGNACIO MARTINEZ AROCA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

MURCIA

SENTENCIA : 00061/2021

-

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, 30011 MURCIA

Teléfono: 9682722/71/72/73/74 **Fax:** 968231153

Correo electrónico: mercantil1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: JMA

Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 47 1 2019 0001259

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000634 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. CIRCULO COMERCIAL DEL SURESTE, S.L., GRUPO CORALIA SERVICIOS Y GESTION, S.L. , FENIX ACTIVIDADES, S.L. , Benedicto

Procurador/a Sr/a. PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL, PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL , PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL , PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL

Abogado/a Sr/a. LAURA MARTINEZ PACHON, LAURA MARTINEZ PACHON , LAURA MARTINEZ PACHON , LAURA MARTINEZ PACHON

D/ña. RECLICAJES DE NEUMATICOS Y CAUCHO, S.L., Hermenegildo , Hugo

Procurador/a Sr/a. REBECA PEREZ MORALES, REBECA PEREZ MORALES , REBECA PEREZ MORALES

Abogado/a Sr/a. DAVID CANOVAS MARTINEZ, DAVID CANOVAS MARTINEZ , DAVID CANOVAS MARTINEZ

SENTENCIA

En Murcia, a 9 de marzo de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Martínez Aroca, Magistrado-Juez en comisión de servicio en el Juzgado de lo Mercantil nº uno de esta Ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de CIRCULO COMERCIAL DEL SURESTE S.L., GRUPO CORALIA SERVICIOS Y GESTION S.L., FENIX ACTIVIDADES S.L. y Benedicto , representados por el procurador Sr. Jiménez Cervantes Hernández Gil y contra RECICLAJES DE NEUMATICOS Y CAUCHO S.L., Hermenegildo y Hugo , representado por el procurador Sra Pérez Morales.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora formuló demanda de juicio ordinario sobre la base de los siguientes hechos:

1. fueron socios de la mercantil demandada, RECICLAJES DE NEUMATICOS Y CAUCHO S.L., hasta que el día 6 de agosto de 2015 procedieron a la venta de la totalidad de sus participaciones sociales a la mercantil CENTILTAN S.L.

2. Ese mismo día se celebró Junta Universal de socios de la mercantil demandada y se celebró el siguiente acuerdo:

"2º) Devolución a una parte de los socios de una parte de los préstamos efectuados a la Sociedad.

Los socios acuerdan por UNANIMIDAD proceder a la devolución, a los socios y en los importes que se detallarán, de una parte de los préstamos efectuados, restando un saldo pendiente de devolución, y todo ello según el siguiente detalle;

Socio Total Préstamo Devolución Pendiente

Círculo Comercial del Sureste, S.L. 469.770,15 € 362.577,15 € 107.193,00 €

Fénix Actividades, S.L. 303.042,00 € 214.570,93 € 88.471,07 €

Grupo Coralia Servicios y Gestión, S.L. 383.542,00 € 282.948,71 € 100.593,29 €

Benedicto 5.500,00 € 1.757,36 € 3.742,64 €

Totales 1.161.854,15 € 861.854,15 € 300.000,00 €

La devolución referida se documenta en este mismo acto mediante entrega de cheque bancario nominativo a cada uno de los socios referidos.

Los importes pendientes de devolución a los socios detallados serán devueltos en los vencimientos y por los importes que se detallan a continuación:

Socio 1-junio-2016 1-junio-2017 1-junio-2018

Círculo Comercial del Sureste, S.L. 35.731,00 € 35.731,00 € 35.731,00 €

Fénix Actividades, S.L. 29.490,36 € 29.490,36 € 29.490,35 €

Grupo Coralia Servicios y Gestión, S.L. 33.531,10 € 33.531,10 € 33.531,09 €

Benedicto 1.247,54 € 1.247,54 € 1.247,56 €

Totales 100.000,00 € 100.000,00 € 100.000,00 €

El impago de cualquiera de los plazos fijados a su respectivo vencimiento determinará el vencimiento anticipado del resto de los plazos que quedaran pendientes. Del mismo modo, en caso de venta de la sociedad a un tercero dentro del plazo de devolución pactado, los vencimientos acordados serán automáticamente exigibles al momento de dicha venta. De la obligación de devolución de los préstamos pendientes que asume la Sociedad en los plazos señalados son fiadores con renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión Don Hugo y Don Hermenegildo."

3. Verificado y cumplido el pago del primer plazo a su vencimiento en fecha 1 de junio de 2016, ni la mercantil demandada, ni los fiadores solidarios codemandados, a la sazón legales representantes de la mercantil demandada a día de hoy, han atendido su obligación de pago del segundo plazo una vez llegado el día de su vencimiento el pasado día 1 de junio de 2017.

4. Los codemandados, DON Hermenegildo y DON Hugo se constituían en fiadores solidarios con renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión de la obligación de devolución de los préstamos pendientes y en los plazos señalados que asumía la mercantil demandada RECICLAJES DE NEUMATICOS Y CAUCHO S.L., según expresamente asumieron en la Junta General Extraordinaria y Universal cuyo Acta ha sido aportada.

5. Con carácter previo a la interposición de la presente demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de Murcia, esta parte ya presentó demanda en fecha 23 de enero de 2018 ante el Juzgado de Primera Instancia de Molina de Segura, por ser el del domicilio de la mercantil demandada, planteándose declinatoria por falta de competencia objetiva por parte de la representación procesal de los aquí demandados, a la que esta parte se allanó, dictándose finalmente Auto de fecha 27 de marzo de 2019 que estimaba la misma, declinando la



competencia para el conocimiento del presente litigio a favor del Juzgado de lo Mercantil de Murcia, ante el cual se ha presentado actualmente la presente demanda.

Tras argumentar en derecho, terminaba por suplicar se dicte sentencia en virtud de la cual se condene a la mercantil RECICLAJES DE NEUMATICOS Y CAUCHO S.L. y solidariamente a DON Hermenegildo y DON Hugo a abonar los siguientes importes:

SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS (71.462 €) a CIRCULO COMERCIAL DEL SURESTE S.L.

CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y DOS EUROS (58.980,72 €) a FENIX ACTIVIDADES S.L.

SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS CON VEINTE EUROS (67.062,20 €) a GRUPO CORALIA SERVICIOS Y GESTION S.L.

DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CERO OCHO EUROS (2.495,08 €) a DON Benedicto .

Más los intereses legales devengados desde la fecha en que debió haberse hecho efectivo el pago (2 de junio de 2017), y todo ello con expresa imposición de costas a los codemandados.

SEGUNDO.- La representación procesal del demandado se opuso a la demandada alegando los siguientes hechos:

1. Se pretende la ejecución o cumplimiento de un acuerdo social, es evidente que los demandantes que, no ostentan la condición de socios, ni de administradores de la sociedad "Reciclaje de neumáticos y corcho SL", desde fecha 6 de agosto de 2015, carecen de legitimación activa para reclamar a la sociedad y a sus socios el cumplimiento de un acuerdo social.

2. según dicha acta, que es el único documento en base al cual, los demandantes reclaman la devolución de los supuestos importes prestados, los administradores disponen para ello un plazo de 10 años, facultando expresamente a los administradores a amortizarlos libremente durante el periodo antes citado, como consideren conveniente, devengando el tipo de interés legal del dinero. Por ello en el propio acta los demandantes indican que convierten dicha supuesta deuda en préstamos a largo plazo. Teniendo en cuenta que, dicha acta es de la junta general celebrada el día 6 de agosto de 2015, los administradores de la empresa disponen hasta el 6 de Agosto de 2025, para restituir a los socios salientes ese día y ahora demandantes, las cantidades derivadas del reconocimiento de los supuestos préstamos efectuados a la empresa y que el día que venden y cesen, le atribuyen el carácter de reembolsables, en claro perjuicio para la sociedad y beneficio exclusivo para ellos.

3. No obstante lo antes expuesto, es evidente que, la aprobación del acuerdo cuyo cumplimiento se insta mediante el presente procedimiento, es claramente lesivo para la sociedad, a la que se le produce un evidente daño patrimonial, pues los socios y administradores salientes, con la adopción de dicho acuerdo el mismo día que cesan y venden sus participaciones sociales, endosan artificialmente a la sociedad demandada una deuda inexistente e irreal, o cuanto menos están creando artificialmente una deuda o pasivo, para el exclusivo beneficio de los socios en perjuicio de la empresa, que ningún beneficio obtiene con esa operación, sino más bien todo lo contrario.

4. Por último, se hace evidente que, la adopción del acuerdo por parte de los socios, el mismo que día que transmiten sus participaciones, para que, de un día para otro, unos supuestos préstamos, que además se dicen no reembolsables, pasen a convertirse en deuda a largo plazo de la sociedad, estableciendo su obligación de pago a estos, parece sumamente sospechoso. En efecto, dicho acuerdo es en realidad un pago encubierto a los socios por sus participaciones sociales, y que los demandantes, deciden articular por la vía del acuerdo social, en la forma establecida en el documento número dos de la demanda. el Art 143 de la LSC para la sociedad limitada y en el Art 150 de la LSC para la anónima prohíben de modo absoluto que una sociedad auxilie financieramente a alguien para que adquiera sus participaciones o acciones. El adquirente de las participaciones o acciones se estaría financiando con cargo al propio patrimonio social. Dicha operación, es por tanto, de conformidad con el Art 6.1 CC, nula de pleno derecho en su calidad de negocios contra legem, siendo igualmente esta una operación en fraude de Ley.

Tras argumentar en derecho terminaba por suplicar que se desestimara la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Se practicó prueba de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte demandada basa en primer termino su oposición a la demanda en que carecen de legitimación activa puesto que no son socios y por tanto no pueden exigir una ejecución del acuerdo social.

Esa postura no puede admitirse.

La junta universal de la sociedad demandada aprobó la devolución de determinados préstamos y en determinadas condiciones, por lo que, si bien los socios en ese momento aprobaron las operaciones, al perder esa condición, el acuerdo de la junta supone un reconocimiento de deuda, que debe ser cumplido como si de un contrato se tratara, puesto que en la junta universal se han vertido todos los elementos del derecho de obligaciones y adoptado por unanimidad de los socios sin que conste objeción alguna ni que el acuerdo haya sido impugnado.

Las aportaciones, según el acta, se ha realizado como no reembolsables, y el acuerdo en el que se ha acordado la restitución de esta podría tener el carácter lesivo que los demandados alegan o las incompatibilidades de los socios con conflictos de intereses, pero debe tenerse en cuenta que el acta de la junta no ha sido impugnada en ningún momento, por lo que el mismo debe ser cumplido en sus propios términos.

Entre esos términos se incluye el que señala que el incumplimiento de cualquiera de los plazos determinará el vencimiento del resto, por lo que la deuda está vencida, es líquida y es exigible y siendo fiadores solidarios las personas físicas demandadas, sin que la dudas sobre la validez o legalidad del acta puedan ser discutidas en el presente procedimiento, sino en el de impugnación de acuerdos sociales, siendo demandada la mercantil, y por los legitimados según la ley de sociedades de capital, y no en éste donde se ventila una reclamación de cantidad, en una deuda reconocida por el máximo órgano de la sociedad.

Por último, la referencia que realiza a la sociedad de que no es más que un fraude de ley al vulnerar el art. 143.2 LSC carece de sustento, además de que volveríamos a la misma crítica: esas afirmaciones debieron haberse puesto de manifiesto en un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales. Si no se hizo, únicamente cabría una acción social de responsabilidad contra los administradores, pero las alegaciones de la demandada no pueden ser tenidas en cuenta en el presente asunto y la demanda debe ser estimada.

SEGUNDO.- El art. 394 L.E.C. señala que: "en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad".

Estimándose la demanda debe imponerse las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de CIRCULO COMERCIAL DEL SURESTE S.L., GRUPO CORALIA SERVICIOS Y GESTION S.L., FENIX ACTIVIDADES S.L. y Benedicto , contra RECICLAJES DE NEUMATICOS Y CAUCHO S.L., Hermenegildo y Hugo y condeno a los demandados a abonar solidariamente los siguientes importes:

SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS (71.462 €) a CIRCULO COMERCIAL DEL SURESTE S.L.

CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON SETENTA Y DOS EUROS (58.980,72 €) a FENIX ACTIVIDADES S.L.

SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS CON VEINTE EUROS (67.062,20 €) a GRUPO CORALIA SERVICIOS Y GESTION S.L.

DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CERO OCHO EUROS (2.495,08 €) a DON Benedicto .

Más los intereses legales devengados desde la fecha en que debió haberse hecho efectivo el pago (2 de junio de 2017), y todo ello con expresa imposición de costas a los codemandados.



Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ